

EXTRACTO DE LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS CONTRIBUYENTES QUE DERIVEN DE CONSULTAS REALES Y CONCRETAS

El artículo 34, último párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que el Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código. Conforme al artículo 47 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, los extractos publicados, no generan derechos para los contribuyentes.

FECHA

02 - Julio - 2014

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Exportación de Bienes o Servicios

ANTECEDENTES:

Que XXX, es una empresa que tiene la actividad de producción y venta de bota vaquera con altos estándares de calidad y diseño, ya que es un requisito indispensable para poderlas exportar.

Que las personas involucradas son XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX.

Que las razones del negocio son las operaciones realizadas con proveedores señalados anteriormente, que forman parte primordial en la elaboración de los productos producidos y exportados, de la cual se devengan los ingresos para seguir operando y sobre los cuales pagan de manera periódica los impuestos.

Que derivado de la reforma para el 2014 respecto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su

artículo 1-A fue derogada la fracción IV y sus párrafos; los cuales contenían el beneficio de manejar la retención del Impuesto al Valor Agregado para aquellas operaciones de empresas que contaban con un programa de fomento a la exportación.

Que respecto a las operaciones que se realicen a partir del 1 de enero de 2014, ya no se aplicará dicha fracción IV; pero no señala nada en relación a las operaciones que se realizaron con anterioridad respecto de dicha retención.

CONSIDERANDOS:

“Artículo 1.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenen bienes.

...”

Por su parte, el artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013 y en 2014, señalaba y señala, respectivamente, que:

“Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

...”

“Artículo 1-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

...”

IV. Sean personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o sean empresas de la industria

automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

...”

De lo anterior, se desprende que hasta el año 2013, los contribuyentes personas morales estaban obligados a efectuar la retención del impuesto que se les trasladaba, siempre que contaran con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o bien, tuvieran un régimen similar en términos de la Ley Aduanera, fueran empresas de industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquirieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

Mediante “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo” (en adelante el Decreto) publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de diciembre de 2013, se dio a conocer la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1º de enero de 2014.

Para regular la transición de ciertos aspectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicho Decreto de reforma, a través de su Artículo Segundo Transitorio, fracción I, incisos a) y c) establece lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en

vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.

...

c) En el caso de actos o actividades que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto no hayan estado afectas al pago del impuesto al valor agregado y que con posterioridad a la fecha mencionada queden afectas al pago de dicho impuesto, no se estará obligado al pago del citado impuesto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

...

RESOLUTIVO:

Primero.- Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración le comunica a XXX, que las operaciones que se hubieran celebrado durante el ejercicio de 2013 y cobrado a partir del 1° de enero de 2014, no están sujetas a la retención del impuesto al valor agregado.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos

consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto.- La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

FECHA

02 - Julio - 2014

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Acreditamiento

ANTECEDENTES:

Que XXX, es una compañía que tiene por objeto la fabricación de productos metálicos y opera bajo el amparo del programa XXX número XXX, autorizado por la Secretaria de Economía.

Que durante noviembre de 2013, la compañía denominada XXX, enajenó a su representada materia prima autorizada dentro del programa IMMEX mencionado, las cuales quedaron amparadas con comprobantes fiscales.

Que el 3 de enero de 2014, su representada realizó el pago de la contraprestación pactada por estas enajenaciones con la transferencia bancaria con folio de transacción XXX, considerando la correspondiente retención del Impuesto al Valor Agregado.

Que el 31 de enero de 2014 su representada presentó ante la Administración Local Jurídica de XXX escrito libre con consulta sobre la procedencia de la retención del impuesto al valor agregado realizada conforme la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013.

CONSIDERANDOS:

“Artículo 1.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenen bienes.

...”

Por su parte, el artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013 y en 2014, señalaba y señala, respectivamente, que:

“Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

...”

El artículo antes transcrito, establece que por enajenación debe entenderse además de lo señalado en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas, y que no se considera enajenación la transmisión de propiedad que se realice por muerte o por donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

“Artículo 1-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los

contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Sean personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

...”

De lo anterior, se desprende que hasta el año 2013, los contribuyentes personas morales estaban obligados a efectuar la retención del impuesto que se les trasladaba, siempre que contaran con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o bien, tuvieran un régimen similar en términos de la Ley Aduanera, fueran empresas de industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquirieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

Mediante “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo” (en adelante el Decreto) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, se dio a conocer la reforma a la LIVA, vigente a partir del 1° de enero de 2014.

Con esta reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado se derogó la fracción IV del

artículo 1-A de la Ley de la materia, por tanto, la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado en los supuestos que la referida fracción preveía, dejó de existir para el ejercicio fiscal de 2014.

Para regular la transición de ciertos aspectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicho Decreto de reforma, a través de su Artículo Segundo Transitorio, fracción I, incisos a) y c) establece lo siguiente:

“...”

Del precepto citado, específicamente de la fracción I, se advierte que la enajenación de bienes, prestación de servicios o uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado antes de la entrada en vigor del Decreto que reformó a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que sean cobrados después del 1 de enero de 2014, estarán afectas al pago del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su cobro.

RESOLUTIVO:

Primero.- Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración considera que a XXX, no resulta procedente realizar la retención del Impuesto al Valor Agregado señalada en la fracción IV del Artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013, por aquellas enajenaciones realizadas en 2013, cuyo pago de la contraprestación fue realizada dentro de los diez días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y

circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto.- La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

FECHA

03 - Julio - 2014

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Tasa aplicable

ANTECEDENTES:

Que XXX, es una sociedad mercantil legalmente constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, que tiene como objeto social y/o actividad preponderante la fabricación, maquila, compra, venta, importación, exportación, consignación, distribución,

comercialización y representación de toda clase de dulces, chocolates, golosinas, botanas y alimentos en general.

Que durante el periodo comprendido del día 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014, XXX, ha realizado la importación de diversos productos destinados a la alimentación al amparo de la fracción arancelaria 1704.90.99.

Que la Real Academia de la Lengua Española define a la alimentación como el “conjunto de las cosas que se toman o se proporcionan como alimento.”

Que exhibe los informes de las pruebas de laboratorio, realizadas por XXX a nueve de los productos que importa al amparo de la fracción arancelaria 1704.90.99.

Que su representada se encuentra actualmente sujeta al ejercicio de facultades de revisión señaladas dentro del oficio XXX de XXX de XXX de 2014, en donde se ordena la práctica de una visita domiciliaria con el objeto o propósito de verificar la procedencia de sus obligaciones de devolución del impuesto al valor agregado.

CONSIDERANDOS:

En ese sentido, el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que:

“El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

...

b).- Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1.- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los

concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

2.- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3.- Caviar, salmón ahumado y angulas.

4.- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

5.- Chicles o gomas de mascar .

6.- Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

...”

En términos de lo anterior, es de concluirse que es procedente confirmar el criterio de la promovente, en el sentido de que por la comercialización de los productos antes referidos, está obligada al pago del impuesto al valor agregado a una tasa del 0%, de conformidad con lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que son destinados a la alimentación.

En ese mismo tenor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

...”

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de

los señalados en el artículo 2-A de esta ley.

...”

De lo anterior, se tiene que no se pagará el Impuesto al Valor Agregado cuando se importen bienes, cuya enajenación en el país no de lugar al pago del Impuesto al Valor Agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o bien, cuando se importen servicios en territorio que igualmente no den lugar al pago del Impuesto al Valor Agregado o sean de los señalados en el artículo 2-A de la misma Ley.

Es así, que en el caso que nos ocupa se configura el primer supuesto, es decir, que no se pagará el Impuesto al Valor Agregado cuando se importen bienes, cuya enajenación en el país es de los señalados en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Luego entonces, también es de concluirse que es procedente confirmar el criterio sustentado por XXX, en el sentido de que no se pagará el Impuesto al Valor Agregado por las importaciones de los productos denominados XXX, que realice al amparo de la fracción arancelaria 1704.90.99, que enajene en el país por ser de los señalados en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto de conformidad con lo establecido en el citado numeral 25, fracción III de la misma Ley.

RESOLUTIVO:

Primero

Esta Administración considera que al estar gravada en territorio nacional la enajenación de productos de confitería a la tasa del 0% conforme al artículo 2-A, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es que no se pagará dicho impuesto por las importaciones que realice XXX, de los productos denominados XXX, al amparo de la fracción arancelaria 1704.90.99. esto de conformidad con lo establecido en el artículo 25, fracción III de la misma Ley.

Segundo

De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.

La presente resolución, no es vinculante para la autoridad, cuando ésta, ya haya ejercido las facultades de comprobación sobre las situaciones reales y concretas que se están planteando.

Tercero

De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto

La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

FECHA

10 - Julio - 2014

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Tasa aplicable

ANTECEDENTES:

Que XXX, es una sociedad legalmente constituida conforme a las leyes de la República Mexicana.

Que su representada importa y comercializa el producto denominado "Peat Moss".

Que dicho producto se utiliza como sustrato en la Agricultura (siembra y cultivo), en cultivos en invernaderos para brindar un soporte a la germinación de semillas y crecimiento de la planta, anclar de forma correcta la raíz favoreciendo su desarrollo, retener líquidos frenar el lavado y arrastre de nutrientes y fomentar el intercambio gaseoso, con la finalidad de favorecer el crecimiento y desarrollo de las plantas, además de mullir los suelos arcillosos y aumentar la filtración del agua.

Que los musgos son plantas pequeñas que carecen de tejido bascular o leñoso, requieren un ambiente saturado de agua para completar su ciclo de vida.

Que turba es conocida como Peat Moss que es un material orgánico compacto, de color pardo oscuro y rico en carbono, formado por una masa esponjosa y ligera en la que aún se aprecian los componentes vegetales que la originaron, tiene propiedades físicas y químicas variables en función de su origen, se emplea como combustible y en la obtención de abonos orgánicos.

Que el Peat Moss o Turba, constituye la primera etapa del proceso por el que la vegetación

se transforma en carbón mineral. Se forma como resultado de la putrefacción y carbonificación parcial de la vegetación en el agua ácida de los pantanos, marismas y humedades.

Que el Peat Moss se extrae de los depósitos llamados turberas; se cavan canales alrededor del depósito para que drene el agua, se retira de maleza y arbustos grandes de la superficie, se trabaja con maquinaria para triturar la capa superior para que se seque, luego se recolecta con una máquina aspiradora u otro equipo del suelo y se envía a la planta para su clasificación, inspección y envasado para su venta.

CONSIDERANDOS:

En ese sentido, el artículo 2-A, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece lo siguiente:

“Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

...

g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

...”

De lo anterior, se advierte que a la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos se le aplicará la tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado correspondiente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, específicamente en su fracción I, inciso g), prevé que el impuesto al valor agregado por la enajenación de invernaderos hidropónicos y los equipos que se integren a éstos para

proteger los cultivos de elementos naturales, se calculará aplicándole la tasa del 0%.

En ese sentido, el criterio normativo, establece lo siguiente:

“125/2013/IVA Equipos integrados a invernaderos hidropónicos.

El artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, está gravada a la tasa del 0%.

No obstante, ni las disposiciones fiscales ni el derecho federal común establecen lo que debe entenderse por equipos integrados a invernaderos hidropónicos.

En este sentido, para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tendrán el carácter de equipos integrados a invernaderos hidropónicos, los bienes tangibles que tengan o no la calidad de activo fijo de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta que se integren al invernadero y que cumplan con su función de manera autónoma o en su conjunto con el invernadero.

Se entiende que cumplen con su función los bienes señalados cuando se destinan para su uso en los invernaderos hidropónicos para producir la temperatura y la humedad de forma controlada; o bien, proteger los cultivos de elementos naturales.”

Invernadero: Es el recinto en el que se mantienen constantes la temperatura, la humedad y otros factores ambientales para favorecer el cultivo de plantas.

Hidroponía: Es el cultivo de plantas en soluciones acuosas, por lo general con algún soporte de arena, grava, etc.

De las anteriores definiciones, podemos establecer que un invernadero hidropónico, es un lugar donde se conservan constantes la temperatura, la humedad y otros factores

ambientales para auxiliar el cultivo de plantas en soluciones acuosas y con elementos de soporte, por lo tanto dichos invernaderos, están conformados por diversos equipos, sistemas o mecanismos que son inherentes al mismo, y como parte de dichos equipos se encuentran los sustratos; como lo es el peat moss, que sirve para enraizar a las plantas y para que tengan un mayor soporte.

RESOLUTIVO:

Primero.- Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración confirma el criterio sustentado por XXX, en el sentido de que es aplicable la tasa del 0% del impuesto al valor agregado a la enajenación del producto denominado “Peat Moss”, siempre y cuando, éste sea destinado y efectivamente integrado en invernaderos hidropónicos y equipos de irrigación.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto. La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que

aquí se mencionan.

FECHA

10 - Julio - 2014

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Tasa aplicable

ANTECEDENTES:

“(…)

II. Como parte de su objeto social, esta sociedad pretende importar en definitiva productos destinados a la alimentación, entre los cuales se encuentran los denominados: “NUGGETS VEGETARIANOS XXX”; “HAMBURGUESAS VEGETARIANAS XXX”.

(…)

X. Con base en los antecedentes previamente expuestos, vengo a nombre de mi representada con fundamento en los artículos 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación, 2-a de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Regla 5.2.11 y el anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes así como el numeral 22 fracción V con relación al 23 Apartado E fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del 2007 con sus respectivas modificaciones, a solicitar se confirme el criterio de mi representada relativo a declarar que la importación de este producto no se encuentra obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Descripción del producto. Con base en la información proporcionada por nuestro proveedor, los artículos materia de la presente consulta consisten en “productos para la alimentación”, los cuales constan de las siguientes especificaciones:

- A. Se trata de preparaciones que se ingieren previo tratamiento (cocción o calentamiento) en la alimentación humana.**
- B. Su condición física por su conservación, manejo y transportación antes de su ingesta, supone un estado de congelación a una temperatura mínima de -18°C.**
- C. Su presentación incluye únicamente el alimento ofrecido y su empaque, pero sin poner en ningún caso a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento.**

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a esa autoridad confirme el criterio de mi representada en el sentido de que los productos denominados. “NUGGETS VEGETARIANOS XXX”; “HAMBURGUESAS VEGETARIANAS XXX”, clasificados todos ellos en la fracción arancelaria XXX, son “Productos destinados a la alimentación”, por lo que su importación no se encuentra sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado.

(...)

SEGUNDO.- Confirmar el criterio de mi mandante en los términos planteados en la presente consulta.

(...)”

CONSIDERANDOS:

El artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que no se pagará dicho impuesto en las importaciones de bienes cuya enajenación en el país no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo

2-A del citado ordenamiento.

El texto del citado artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

(...)

III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de esta Ley.

(...)”

(Énfasis añadido)

En relación con el citado precepto legal, el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

(...)

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el

peso del contenido de estas materias.

2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

**(...)”
(Énfasis añadido)**

De los preceptos legales citados se desprende que no se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones de bienes, cuya enajenación en el país no de lugar al pago del citado impuesto, entre los cuales se encuentran los productos que estén destinados a la alimentación.

Por su parte, la Regla 5.2.11. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, establece que las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son aquellas identificadas en el Anexo 27 de las citadas Reglas.

De igual forma, la mencionada Regla señala que los importadores podrán formular consulta mediante escrito libre ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica o ante la Administración Central de Normatividad Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, cuando consideren que por la importación de su mercancía no se está obligado al pago del impuesto al valor agregado y, en el Anexo 27, no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía, anexando, en su caso, las muestras, catálogos, fichas técnicas, el comprobante de pago realizado

conforme al esquema electrónico e5cinco, y demás elementos que permitan a la autoridad ubicar de acuerdo al uso o destino de dichas mercancías, que se trata de aquellas por las que no se pagará el citado impuesto por su importación, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.

En este contexto su representada manifiesta en su promoción que la mercancía que denomina “productos que denomina “1.- Nuggets vegetarianos XXX; 2.- Hamburguesas vegetarianas XXX”, se trata de productos destinados a la alimentación, por lo que considera cumple con el supuesto normativo establecido en los artículos 25, fracción III, en relación con el 2-A fracción I, inciso b) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, por lo que resulta necesario analizar si dicha mercancía se ubican en el supuesto de los preceptos señalados.

Bajo este tenor, esta unidad administrativa procedió al análisis del caso que nos ocupa, a efecto de determinar si de acuerdo al uso o destino y características propias de las mercancías objeto de su consulta, pueden ser importadas sin el pago del impuesto al valor agregado.

A efecto de comprobar lo señalado en el párrafo anterior, esta unidad administrativa mediante oficio XXX, solicitó el apoyo de la Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas, toda vez que de conformidad con los artículos 11, fracción LXVI y 12 apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente, es la autoridad competente para realizar el análisis de carácter científico y técnico sobre las características, naturaleza, usos, origen y funciones de las mercancías de comercio exterior.

En respuesta a nuestra solicitud, mediante oficio XXX, dicha unidad administrativa informó sobre el resultado al análisis de las muestras de los productos que denomina “1.- Nuggets vegetarianos XXX; 2.- Hamburguesas vegetarianas XXX”, dictaminando lo siguiente:

“...en atención a su oficio XXX, con el que envía seis muestras presentadas por la C. XXX

representante de la empresa XXX, para que se les realice análisis químico confirmatorio, con base en la información técnica proporcionada, se comunica lo siguiente:

Muestra No. 1.- XXX.

Descripción: Trozos irregulares de color amarillo rojo y verde, contenidos en bolsa de plástico marca XXX.

Dictamen: La muestra analizada está constituida por “nuggets”, elaborados con XXX de una preparación alimenticia a base de XXX.

Se trata de producto destinado a la alimentación que no requiere transformación o industrialización adicional, listo para consumirse, previa cocción, solo o combinado con otros productos alimenticios.

Muestra No. 2.- XXX

Descripción: Tortas de color café contenidas en bolsa de plástico, marca XXX.

Dictamen: La muestra analizada es preparación alimenticia constituida por XXX.

Se trata de un producto destinado a la alimentación que no requiere transformación o industrialización adicional, listo para consumirse, previa cocción, solo o combinado con otros productos alimenticios.

Muestra No. 3.- XXX

Descripción: Tortas de color café, cada una presentada entre dos mitades de pan, contenidas en bolsa de plástico y a su vez en caja de cartón marca XXX.

Dictamen: La muestra analizada está constituida por tortas, elaboradas con una preparación alimenticia a base de XXX.

Se trata de un producto destinado a la alimentación que no requiere transformación o industrialización adicional, listo para consumirse, previo calentamiento y/o cocción, solo o combinado con otros productos alimenticios.

Muestra No. 4.- XXX

Descripción: Trozos irregulares de color amarillo y verde, contenidos en bolsa de plástico, marca XXX.

Dictamen: La muestra analizada está constituida por “nuggets”, elaborados con 56.2% de una preparación alimenticia constituida por XXX.

Se trata de un producto destinado a la alimentación que no requiere transformación o industrialización adicional, listo para su consumo, previa cocción, solo o combinado con otros productos alimenticios.

Muestra No. 5.- XXX

Descripción: Tortas de color amarillo y verde, cada una presentada entre dos mitades de pan, contenidas en bolsa de plástico y a su vez en caja de cartón, marca XXX.

Dictamen: La muestra analizada está constituida por tortas elaboradas con 58.3% de una preparación alimenticia a base de XXX.

Se trata de un producto destinado a la alimentación que no requiere transformación o industrialización adicional, listo para consumirse, previo calentamiento y/o cocción, solo o combinado con otros productos alimenticios.

Muestra No. 6.- XXX

Descripción: Trozos irregulares de color amarillo contenidos en bolsa de plástico, marca XXX.

Dictamen: La muestra analizada está constituida por “nuggets”, elaborados con 61.5% de una preparación alimenticia constituida XXX.

Se trata de un producto destinado a la alimentación que no requiere transformación o industrialización adicional, listo para consumirse, previa cocción, solo o combinado con otros productos alimenticios.

**(...)”
(Énfasis añadido)**

De lo anterior, se advierte que los productos motivo de la presente resolución, identificados como muestras 1, 2, 3, 4, 5 y 6, cada uno, respectivamente, de acuerdo a sus características y elementos son preparaciones alimenticias o productos destinados a la alimentación que sin someterse a ninguna transformación adicional son ingeridos como tal por los seres humanos previa cocción, solo o combinado con otros productos alimenticios.

Tomando en cuenta lo dictaminado por la Administración Central de Normatividad Aduanera, que establece que por su composición y presentación de las mercancías objeto de su consulta, se trata cada uno de un producto destinado a la alimentación, por lo tanto, es claro que se ubican dentro de los supuestos del artículo 2-A, fracción I, inciso b), en relación con el artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En ese sentido, también resulta imprescindible tomar en consideración el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2ª./J. 84/2006, que a la letra establece:

“VALOR AGREGADO, LA TASA DE 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2º. – A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS

A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA. Si bien es cierto que en principio el legislador estimó pertinente aplicar la tasa del 0% únicamente a la enajenación de los alimentos que integran la canasta básica y otros de consumo popular, también lo es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, la referida tasa se hizo extensiva a la enajenación de todos los productos destinados a la alimentación (con ciertas excepciones), dado que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes acrediten el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización respectivo, por lo que se concluye que la llamada canasta básica no determina la aplicación de la tasa del 0%.

Contradicción de tesis 194/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 84/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dos de junio de dos mil seis”

(Énfasis añadido)

En virtud de lo expuesto, de la interpretación armónica realizada a los preceptos legales transcritos en los párrafos que anteceden, así como a la valoración hecha al dictamen de laboratorio emitido por la Administración Central de Normatividad Aduanera dependiente de la Administración General de Aduanas, esta unidad administrativa considera que la importación de los producto que su representada denomina “1.- Nuggets vegetarianos XXX; 2.- Hamburguesas vegetarianas XXX”, no está sujeta al pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 25, fracción III, en relación con el 2-A, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que se tratan de productos destinados a la alimentación.

RESOLUTIVO:

Primero.- Se confirma el criterio sustentado en su consulta en el sentido de que la importación de las mercancías que su representada denomina “1.- Nuggets vegetarianos XXX; 2.- Hamburguesas vegetarianas XXX”, no está sujeta al pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, en relación con el 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley de la materia, y 34 del Código Fiscal de la Federación, siempre que su representada la destine exclusivamente a la alimentación humana.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, hasta en tanto no se modifiquen los hechos, circunstancias o disposiciones legales sobre los que versa la consulta y no se hayan ejercido las facultades de comprobación previo a la presentación de la misma.

Asimismo, en términos del tercer párrafo de la citada disposición legal, esta administración no quedará vinculada con la respuesta otorgada a través de la presente, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Tercero.- La presente resolución se emite con base en los datos aportados en su promoción, sin prejuzgar sobre la veracidad de los mismos, así como con base en el dictamen de análisis de laboratorio emitido por la Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas, mediante el oficio XXX, dejando a salvo las facultades de comprobación que le confiere al Servicio de Administración Tributaria el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; asimismo, se emite únicamente para efectos del impuesto al valor agregado, sin generar juicio alguno respecto a la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, toda vez que la misma no fue planteada de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Aduanera.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en la Regla 5.2.11. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, la presente resolución amparará las posteriores importaciones que se realicen de la misma mercancía, por lo que deberá anexar a los pedimentos correspondientes copia del presente oficio y escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que se destinaran exclusivamente para a la alimentación humana.

Quinto.- En términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución, es susceptible de impugnarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, si opta por la interposición del recurso de revocación, o dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, en el caso de que prefiera la interposición del juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

FECHA

25 - Julio - 2014

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Servicios

ANTECEDENTES:

Que su representada presta servicios de transporte público terrestre de personas en diversas áreas urbanas, suburbanas y en zonas metropolitanas del país.

Que la Ley del Impuesto al Valor Agregado no precisa cual es la información que como referencia se debe de considerar para definir o determinar cuáles son las áreas urbanas, suburbanas y zonas metropolitanas y que municipios comprende cada una de ellas.

Que a fin de cumplir con las disposiciones fiscales, su representada con base en información generada por INEGI ha determinado las zonas metropolitanas, así como los municipios que comprenden, de esta manera considera que su representada teniendo como punto de partida del autobús un municipio considerado como parte de una zona metropolitana a otro municipio también considerado dentro de la misma zona, metropolitana, no se traslada impuesto al valor agregado.

CONSIDERANDOS:

El artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 1.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

II.- Presten servicios independientes.

...”

Respecto al concepto de prestación de servicios, el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su parte conducente prevé lo siguiente:

“Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

...

II. El transporte de personas o bienes.

...”

No obstante lo anterior, la fracción V, del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece lo siguiente:

“Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

...

V. El transporte público de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.

...”

Por su parte, el 22 de julio de 2014 fue publicada en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, a través de la cual se reforma la regla I.4.3.5. fracción I primer párrafo, misma que precisa lo siguiente:

“I.4.3.5. Para los efectos del artículo 15, fracción V de la Ley del IVA, se entiende que el transporte público terrestre de personas se presta exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas, cuando el transporte prestado al pasajero se realice en cualquiera de los siguientes supuestos:

...”

De la regla anteriormente transcrita, se tiene cuales son los supuestos en los que el transporte público terrestre se presta exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.

Así mismo, el Anexo 22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2014, señala lo siguiente:

**“Anexo 22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.
Ciudades que comprenden dos o más municipios, conforme al Catálogo Urbano Nacional**

2012, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional de Población.

...”

Bajo ese orden de ideas, y derivado a que la regla antes mencionada establece aquellos supuestos objeto de la consulta, esta Administración concluye que su representada deberá de estarse a lo establecido por la regla I.4.3.5. y el Anexo 22, para determinar las áreas urbanas, suburbanas, y zonas metropolitanas, para efecto de la exención de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establecida en el artículo 15 de la referida Ley.

RESOLUTIVO:

Primero.- Con base en los fundamentos y motivos expuestos en el presente oficio, se informa a XXX, que para efectos de determinar cuando el transporte público terrestre se presta exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas, deberá de estarse a lo establecido por la regla I.4.3.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2014 y el Anexo 22.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, hasta en tanto no se modifiquen los hechos, circunstancias o disposiciones legales sobre los que versa la consulta y no se hayan ejercido las facultades de comprobación previo a la presentación de la misma.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto.- La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que

aquí se mencionan.

FECHA

29 - Julio - 2014

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Servicios

ANTECEDENTES:

Que su representada tiene como objeto social, la prestación de todo tipo de servicios de autotransportes federales de pasajeros turísticos y mensajería en la ruta XXX, XXX, y viceversa, así como XXX y viceversa y los ramales que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del XXX.

Que la carretera federal XXX, es la única vía para llegar al destino, motivo por el cual su representada porta placas federales de pasaje, realizando recorridos de 40 kilómetros y paradas continuas. Por lo que menciona que se puede apreciar no es un servicio foráneo si no un servicio semiurbano y según datos del INEGI realizado en una zona metropolitana.

Que el servicio que proporciona su representada es el de transporte público de personas.

CONSIDERANDOS:

El artículo 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 1.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o

actividades siguientes:

...

II.- Presten servicios independientes.

...”

Respecto al concepto de prestación de servicios, el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su parte conducente prevé lo siguiente:

“Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

...

II. El transporte de personas o bienes.

...”

No obstante lo anterior, la fracción V, del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece lo siguiente:

“Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

...

V. El transporte público de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.

...”

Así las cosas, con la reforma a la disposición antes citada, la exención al servicio de transporte público de personas, se limita a que se acrediten los supuestos siguientes:

a) Que la contribuyente se dedique al servicio de transporte público terrestre de personas.

b) Que dicho servicio se preste exclusivamente en zonas urbanas, suburbanas y metropolitanas.

Por su parte, el artículo 2, fracción VII de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, determina que los servicios auxiliares son aquéllos que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, complementan su operación y explotación.

En ese sentido, el artículo 52, fracción V de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, señala a la mensajería y paquetería como un servicio auxiliar al autotransporte federal.

Por lo anterior, dichos servicios de mensajería o paquetería no constituyen un servicio de autotransporte federal de carga, sino un servicio auxiliar de éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Por otra parte, a efecto de acreditar que el servicio de transporte público terrestre de personas es prestado en áreas urbanas, suburbanas o zonas metropolitanas, el 22 de julio de 2014 fue publicada en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, a través de la cual la regla I.4.3.5. se reforma en su fracción I primer párrafo, misma que precisa lo siguiente:

“Definición de área urbana, suburbana y zona metropolitana para el transporte público terrestre de personas

I.4.3.5. Para los efectos del artículo 15, fracción V de la Ley del IVA, se entiende que el transporte público terrestre de personas se presta exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas, cuando el transporte prestado al pasajero se realice en cualquiera de los siguientes supuestos:

...”

Así mismo, el Anexo 22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2014, señala lo siguiente:

**“Anexo 22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.
Ciudades que comprenden dos o más municipios, conforme al Catálogo Urbano Nacional 2012, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional de Población.**

...”

Derivado lo anterior, para que el servicio de transporte público de personas se considere exento por prestarse en zonas urbanas, suburbanas o zonas metropolitanas, se debe de acreditar cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que la distancia entre el origen y destino del viaje sea igual o menor a 30 kilómetros**
- b) Que el origen y destino pertenezcan al mismo municipio, y**
- c) Que el origen y destino se ubiquen en la misma ciudad, incluso cuando éstas abarquen varios municipios.**

Considerando que el servicio que presta abarca un recorrido de más de 40 kilómetros, no podría ubicarse en el supuesto de la fracción I, sin embargo si el servicio se presta en un mismo municipio o en la misma ciudad podrá considerar exento el servicio.

RESOLUTIVO:

Primero.- Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración le comunica a XXX, que en la medida en que pueda acreditar fehacientemente cualquiera de las circunstancias establecidas en la regla I.4.3.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y su Anexo 22, le resultará aplicable la exención establecida en el artículo 15, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, hasta en tanto no se modifiquen los hechos, circunstancias o disposiciones legales sobre los que versa la consulta y no se hayan ejercido las facultades de comprobación previo a la presentación de la misma.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto.- La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

EXTRACTO DE LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS CONTRIBUYENTES QUE DERIVEN DE CONSULTAS REALES Y CONCRETAS

El artículo 34, último párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que el Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código. Conforme al

artículo 47 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, los extractos publicados, no generan derechos para los contribuyentes.

FECHA

05 - Agosto - 2014

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Bienes

ANTECEDENTES:

“(…)

Mi representada importa y comercializa la mercancía denominada “FIBRA DE COCO”, la cual se integra en el proceso de siembra en INVERNADEROS HIDROPONICOS (sic), es decir se utiliza como SUSTRATO PARA SIEMBRA DE PLANTAS en lugar de tierra común. Las plantas son trasplantadas a la fibra de coco después de su etapa de crecimiento en un vivero y estarán en ello toda la vida de la planta (desarrollo, etapa productiva y fin) la cual dura alrededor de 12 meses.

La fibra se puede reutilizarse para una nueva planta o bien desecharse y como es una fibra 100% natural no tiene ningún efecto negativo.

(…)

Las razones del negocio que motivan la presente consulta es porque, conforme a la regla 5.2.11 de las Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, mi representada CONSIDERA QUE POR LA IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA DENOMINADA “FIBRA DE COCO” NO SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL IVA y en el Anexo 27 no se encuentra comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía.

(...)

La fibra de coco se integra en el proceso de siembra, es decir se utiliza como sustrato para siembra de plantas en lugar de la tierra común. Las plantas son trasplantadas a la fibra de coco después de su etapa de crecimiento en un vivero, y estarán en ella toda la vida de la planta (desarrollo, etapa productiva y fin) la cual dura alrededor de 6 meses.

La fibra puede reutilizarse para una nueva planta o bien desecharse y como es una fibra 100% natural no tiene ningún efecto negativo.

(...)

Por lo expuesto y fundado, mi representada solicita se emita oficio a su nombre donde se confirme que la importación de la mercancía “FIBRA DE COCO” no se encuentra sujeta al pago de IVA o dicho de otra forma, se encuentra sujeta a la tasa 0% de dicho impuesto toda vez que se trata de un VEGETAL NO INDUSTRIALIZADO.

(...)

Por lo antes expuesto, le solicito:

(...)

TERCERO.- Se emita oficio donde se confirme que la importación de la mercancía denominada “FIBRA DE COCO” no se encuentra sujeta al pago de IVA (sic), conforme al Art. (sic) 25 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

(...)”

CONSIDERANDOS:

El artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que no se pagará dicho impuesto en las importaciones de bienes cuya enajenación en el país no den lugar al pago

del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A del citado ordenamiento.

El texto del citado artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

(...)

III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de esta Ley.

(...)”

(Énfasis añadido)

En relación con el citado precepto legal, el artículo 2-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar

(...)”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados se desprende que no se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones de bienes, cuya enajenación en el país no de lugar al pago del citado impuesto, entre los cuales se encuentran los vegetales que no estén industrializados.

Al respecto, el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considera que los vegetales no están industrializados, por el hecho de que se sometan a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.

El texto del citado artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos del artículo 2o.-A, fracción I, inciso a) de la Ley, se considera que los animales y vegetales no están industrializados por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados ni los vegetales por el hecho de que sean sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.

(...)”.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Regla 5.2.11. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, establece que las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son aquellas identificadas en el Anexo 27 de las citadas Reglas.

De igual forma, la mencionada Regla señala que los importadores podrán formular consulta mediante escrito libre ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica o ante la Administración Central de Normatividad Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, cuando consideren que por la importación de su mercancía no se está obligado al pago del

impuesto al valor agregado y en el Anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía, anexando, en su caso, las muestras, catálogos, fichas técnicas, el comprobante de pago realizado conforme al esquema electrónico e5cinco, y demás elementos que permitan a la autoridad ubicar de acuerdo al uso o destino de dichas mercancías, que se trata de aquellas por las que no se pagará el citado impuesto por su importación, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.

En este contexto, manifiesta en su consulta, que el producto que nos ocupa es un vegetal no industrializado, por lo que considera que cumple con lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, motivo por el cual resulta necesario analizar si dicho producto se ubica en el supuesto del precepto citado.

De acuerdo a lo anterior, esta unidad administrativa procedió al análisis del caso que nos ocupa, a efecto de determinar si de acuerdo al uso o destino y características propias de la mercancía objeto de su consulta, puede ser importada sin el pago del impuesto al valor agregado.

A efecto de comprobar lo señalado en el párrafo anterior, esta unidad administrativa, mediante oficio XXX, solicitó el apoyo de la Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas, toda vez que de conformidad con los artículos 11, fracción LXVI y 12 apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, es la autoridad competente para realizar el análisis de carácter científico y técnico sobre las características, naturaleza, usos, origen y funciones de las mercancías de comercio exterior.

En respuesta a nuestra solicitud, mediante oficio XXX, dicha unidad administrativa informó sobre el resultado al análisis de la muestra del producto que denomina "Fibra de coco", dictaminando lo siguiente:

"...en atención a su oficio número XXX, con el que envía una muestra denominada "FIBRA DE COCO" derivada de la consulta presentada por el C. XXX, representante legal de la empresa XXX, para que se le realice análisis químico confirmatorio, con base en la información técnica proporcionada, se comunica lo siguiente:

Descripción: Bloque fibroso de color café.

Dictamen: La muestra analizada está constituida por fibras de coco en bruto, compactadas en forma de bloque.

La fibra de coco proviene de las cáscaras de coco, que se obtienen como residuo del mesocarpio de los frutos del cocotero (*Cocos nucifera*) y se conoce comercialmente como turba de coco (cocopeat), coir, médula de coco o aserrín de coco.

Dado que se trata de una fibra vegetal en bruto, no se considera un producto industrializado.

Según la información técnica consultada, el producto se utiliza en agricultura principalmente como sustrato para siembra de plantas en invernaderos hidropónicos y su función es propiciar el crecimiento de raíces fuertes, ya que favorece la retención adecuada de agua y aire necesarios para su desarrollo.

(...)"

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que la mercancía consistente en "Fibra de coco", se identifica como un producto constituido por fibras de coco en bruto, provenientes de las cáscaras del mismo, y que se obtienen como residuo de los frutos del cocotero, considerándosele como un producto de fibra vegetal no industrializado, y que se utiliza en agricultura como sustrato para siembra de plantas en invernaderos hidropónicos.

Por lo tanto, se deduce que el producto materia de la presente consulta, es un vegetal no industrializado de conformidad con lo establecido en los artículos 2-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 6 de su Reglamento.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo a la valoración del dictamen de laboratorio, emitido por la Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas, así como de su promoción, se considera que es válido concluir que la importación de la mercancía que denomina “Fibra de coco”, no se encuentra sujeta al pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, inciso a), de la Ley de la materia, en relación al artículo 6 de su Reglamento, toda vez que se trata de vegetal no industrializado.

RESOLUTIVO:

Primero.- En virtud de lo expuesto, se confirma el criterio sustentado en su consulta en el sentido de que la importación de la mercancía consistente en “Fibra de coco” no está sujeta al pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso a), de la Ley de la materia, y el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de un producto vegetal no industrializado.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, hasta en tanto no se modifiquen los hechos, circunstancias o disposiciones legales sobre los que versa la consulta y no se hayan ejercido las facultades de comprobación previo a la presentación de la misma.

Asimismo, en términos del tercer párrafo de la citada disposición legal, esta Administración no quedará vinculada con la respuesta otorgada a través de la presente, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Tercero.- La presente resolución se emite con base en los datos aportados en su promoción, sin prejuzgar sobre la veracidad de los mismos, así como con base en el dictamen de análisis de laboratorio realizado por la Administración de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas, contenidos en el oficio XXX, dejando a salvo las facultades de comprobación que le confiere al Servicio de Administración Tributaria el artículo 42 del Código Fiscal de la

Federación; asimismo, se emite únicamente para efectos del impuesto al valor agregado, sin generar juicio alguno respecto a la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, toda vez que la consulta no fue planteada de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Aduanera.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en la Regla 5.2.11. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, la presente resolución amparará las posteriores importaciones que se realicen de la misma mercancía, por lo que deberá anexar a los pedimentos correspondientes copia del presente oficio.

Quinto.- En términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución, es susceptible de impugnarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, si opta por la interposición del recurso de revocación, o dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, en el caso de que prefiera la interposición del juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

FECHA

21 - Agosto - 2014

TEMA

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

SUBTEMA

Tasas aplicables

ANTECEDENTES:

- 1. Manifiesta que su representada es una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, la cual tiene como actividad preponderante dentro de su objeto social la importación, distribución y comercialización de todas las clases de productos alimenticios y comestibles y sus ingredientes bajo las disposiciones legales aplicables.**

- 2. Que el 11 de diciembre de 2013, se modificaron los artículos 1, 2, y 3 del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para gravar a la tasa del 8% a los alimentos no básicos con densidad calórica de 275 Kilocalorías o superior por cada 100 gramos.**

- 3. Que su poderdante realiza la importación y comercialización en México habitual y recurrente de harinas preparadas para la elaboración y horneado de pasteles, de la marca XXX, productos que se describen a continuación:**
 - a) Harina para preparar pastel sabor a chocolate, en caja de cartón con contenido neto 432 gramos.**

 - b) Harina para preparar pastel sabor a Vainilla Francesa, en caja de cartón con contenido neto 432 gramos.**

- 4. Que los productos importados se clasifican en la fracción arancelaria 1901. 2001 y son etiquetados en estricto cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas que le son aplicables en materia de etiquetado y de información comercial y sanitaria NOM-187-SSA1/SCFI-2002; NOM051-SCFI/SSA1-2010.**

- 5. Que considera que los productos importados por su representada no se encuadra en ninguna de las definiciones publicadas en las reformas a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

- 6. Que los productos importados su representada, objeto de la presente consulta no se**

venden al público para su consumo inmediato, sino que deben ser preparados y horneados en el hogar por personas adultas que evalúan las características del producto con base en la información nutrimental establecida en la etiqueta.

7. Que los productos importados no se encuentran identificados por su fracción arancelaria en ningún ordenamiento legal que lo vincule al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, y que anexa a su promoción muestras de cada uno de los productos.

CONSIDERANDOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación señala que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, es decir, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a aplicar rigurosamente los textos de las disposiciones fiscales que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no pudiéndose aplicar éstas por analogía, ya sea por minoría, mayoría o igualdad de razón.

Por su parte, el artículo 6 del referido Código señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

II. Por su parte, el artículo 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.

II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo, o en su caso, la cuota establecida en esta Ley.

...”

Al respecto, el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, prevé lo siguiente:

“Artículo 2.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

...

J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 8%

...

8.- Alimentos preparados a base de cereales

...”

De los preceptos antes transcritos, se destaca que cuando las personas físicas o morales importen o enajenen los alimentos no básicos que se indican, que tengan una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, estarán obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, para lo cual resultará aplicable una tasa del 8% sobre el valor de la contraprestación.

Así pues, para que se genere la obligación de pago del impuesto en los términos del artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el alimento que se importe o enajene deberá:

- Ser considerado como no básico, es decir, estar listado en alguno de los numerales del inciso J) de la fracción I del artículo de referencia, para lo cual deberá encuadrar en la definición correspondiente, contenida en alguna de las fracciones del artículo 3 de la Ley de la materia; y**
- Tener una densidad calórica igual o mayor a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.**

Ahora bien, para determinar si los alimentos de que se trata están contemplados en alguno de los numerales del inciso J) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, resulta indispensable remitirnos a las definiciones previstas en el artículo 3, fracciones XXV y XXXV de la citada Ley, que establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXV. Densidad calórica, a la cantidad de energía, expresada en kilocalorías por cada 100 gramos de alimento, que se obtiene al multiplicar las kilocalorías que contiene el alimento por cien y el resultado dividirlo entre los gramos de la porción de que se trate.

...

XXXV. Alimentos preparados a base de cereales, comprende todo tipo de alimento preparado a base de cereales, ya sea en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal, pudiendo o no estar añadidos con frutas o saborizantes.”

...

De lo anterior, tenemos que la fracción XXV del artículo 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, indica que la densidad calórica es la cantidad de energía, expresada en kilocalorías por cada 100 gramos de alimento, y se obtiene de multiplicar las kilocalorías que contiene el alimento por cien, dividiendo el resultado entre los gramos de la porción.

Por su parte, la fracción XXXV del citado artículo, define el concepto de alimentos preparados a base de cereales, señalando que son todo tipo de alimentos elaborados a base de cereales, ya sean en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal, que pueden estar o no adicionados con frutas y saborizantes.

En relación con lo anterior, tenemos que las preparaciones alimenticias que requieran de algún proceso adicional para ingerirse en forma directa, no están comprendidas dentro de la definición de alimentos preparados a base de cereales, contenida en la fracción XXXV del artículo 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, toda vez que dichas preparaciones no son alimentos preparados, sino productos intermedios que están elaborados a partir de cereales y leguminosas, adicionados de otros ingredientes y aditivos para alimentos.

Bajo este contexto, tomando en cuenta que las preparaciones alimenticias no se consideran productos terminados ni son susceptibles de consumirse de forma directa, se concluye que las mismas no constituyen un alimento preparado a base de cereales en los términos del artículo 2, fracción II, inciso J), numeral 8, en relación con el artículo 3, fracción XXXV, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y, por

ende, su enajenación no es objeto de la citada Ley.

III. Robustece lo anterior, lo dispuesto en el criterio normativo “00/2014/IEPS Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo”, el cual fue dado a conocer mediante el oficio XXX de fecha XXX, aprobado durante el Segundo Trimestre de 2014 en el que señala textualmente lo siguiente:

“00/2014/IEPS. Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo.

El artículo 2, fracción I, inciso J), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece que la enajenación o, en su caso, la importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos se encuentran gravados a la tasa del 8%.

El numeral 8, inciso J) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, grava los alimentos preparados a base de cereales, es decir, aquellos productos que están listos para consumirse por no requerir un proceso adicional para ingerirse en forma directa.

Por lo tanto, tratándose de preparaciones alimenticias que requieran de algún proceso adicional previo para ingerirse en forma directa no estarán sujetos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, ello en virtud de que no se consideran productos terminados ni susceptibles para su consumo directo.

El artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, grava a las botanas, es decir a aquellos productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados, los cuales no es necesario que estén listos para consumirse para ser objeto del referido impuesto.

Por lo tanto, las preparaciones alimenticias para la elaboración de botanas que requieren de un proceso adicional como freído o explosión a base de aire caliente, entre otros, se encuentran gravadas a la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios cuando su densidad calórica sea de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos.”

En tales consideraciones, resulta evidente que los productos que importa y enajena la contribuyente XXX, al tratarse de harinas para la elaboración y horneado de pasteles de la marca XXX, en sus sabores Chocolate Alemán y Vainilla Francesa, serían productos no objeto del pago del impuesto a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

RESOLUTIVO:

Primero.- Se confirma el criterio a XXX, en el sentido de que los productos que importa y enajena consistente en harinas para la elaboración y horneado de pasteles de la marca XXX, en sus sabores Chocolate Alemán y Vainilla Francesa, no son objeto del impuesto especial sobre producción y servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8, en relación con el artículo 3, fracción XXXV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción, en términos de las consideraciones establecidas en el presente oficio.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma.**
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado con posterioridad a su presentación.**
- III. Que antes de formular la consulta, la autoridad no hubiese ejercido facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.**

Tercero.- De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto.- La respuesta recaída a esta consulta no es obligatoria para los particulares.

FECHA

29 - Agosto - 2014

TEMA

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)

SUBTEMA

Deducciones

ANTECEDENTES:

Que el contribuyente, es una sociedad mercantil legalmente constituida, de conformidad con las Leyes de la Republica Mexicana.

Que actualmente su representada se dedica a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, de toda clase de inmuebles rústicos y urbanos.

Que el artículo 225 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2013, señalaba expresamente que “Los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran,...(...)”; asimismo, en su último párrafo señalaba “Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este artículo, lo deberán

hacer respecto de todos sus terrenos que formen parte de su activo circulante, por un periodo mínimo de cinco años contados a partir del ejercicio en el que ejerzan la opción a que se refiere este artículo.”.

Que en el ejercicio 2013 su representada adquirió dos terrenos, por los cuales aplicó lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente al momento de los hechos.

Que en virtud de haber aplicado en el ejercicio 2013 lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en ese ejercicio, su representada quedó obligada a seguir aplicando lo dispuesto en dicho artículo, respecto de todos sus terrenos que formen parte de su activo circulante, por un periodo mínimo de cinco años contados a partir del ejercicio en el que ejerció la opción.

Que la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2013 fue abrogada, expidiéndose una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta que entró en vigor a partir del 01 de enero de 2014, en la que se incluyeron diversas disposiciones transitorias, respecto de los derechos y obligaciones que hubieren nacido durante la vigencia de la Ley abrogada; en ellas se encuentra la contenida en la fracción II del artículo Noveno transitorio, el cual dispone en su segundo párrafo que “Las obligaciones y derechos derivados de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga conforme a esta fracción, que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, conforme a la Ley que se abroga.”.

Que su representa considera que dicha disposición transitoria le resulta claramente aplicable en el caso planteado.

Que es importante recordar que en materia fiscal la interpretación de la Ley debe ser

estricta, lo que se establece en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

CONSIDERANDOS:

El 11 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en vigor a partir del 1o. de enero de 2014.

Entre las disposiciones transitorias que contiene la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, destaca el artículo Noveno, fracción II, párrafo segundo, señalando textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO NOVENO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Se abroga la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002. El Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de fecha 17 de octubre de 2003 continuará aplicándose en lo que no se oponga a la presente Ley del Impuesto sobre la Renta y hasta en tanto se expida un nuevo Reglamento.

Las obligaciones y derechos derivados de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga conforme a esta fracción, que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, conforme a la Ley que se abroga.

(...)"

De lo anterior, se desprende que las obligaciones y derechos que hubieran nacido por la realización de situaciones jurídicas o de hechos previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada, deberán de cumplirse conforme a las disposiciones, formas y plazos establecidos en la misma.

Ahora bien, debido a que el contribuyente que plantea la consulta, aplicó en el ejercicio 2013, la deducción de terrenos por desarrolladores inmobiliarios que se encuentra establecida en el artículo 225 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada, en consecuencia adquirió la obligación señalada en el último párrafo de dicho precepto legal, el cual señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 225. Los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, siempre que cumplan con lo siguiente:

(...)

Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este artículo, lo deberán hacer respecto de todos sus terrenos que formen parte de su activo circulante, por un periodo mínimo de cinco años contados a partir del ejercicio en el que ejerzan la opción a que se refiere este artículo.”

De lo señalado con antelación, se advierte que el contribuyente que realice actividades de construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, podrá optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquirió, del mismo modo señala que lo deberá hacer respecto de todos sus terrenos que formen parte de su activo

circulante, por un periodo mínimo de cinco años contados a partir del ejercicio en el que ejerció la opción a que se refiere.

Bajo ese contexto, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, a la letra señala:

“Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

(...)”.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que el artículo Noveno Transitorio, fracción II, párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del 01 de enero de 2014, en conjunto con el artículo 225 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada, son de aplicación estricta, esto es, que si la obligación del contribuyente de seguir aplicando la deducción en todos los terrenos que formen parte de su activo circulante, por un periodo mínimo de cinco años, nació durante la vigencia de la Ley que hoy se encuentra abrogada, la misma debe ser cumplida conforme a las disposiciones, formas y plazos, que en la misma se hayan señalado.

RESOLUTIVO:

Primero.

Se confirma criterio en el sentido de que la contribuyente dedicado a la construcción, se encuentra obligada a seguir aplicando lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta abrogada, durante los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, en las formas y plazos establecidos en la misma.

Segundo.

La presente resolución se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

Tercero.

En términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución, es susceptible de impugnarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, si opta por la interposición del recurso de revocación, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, o dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, si opta por la interposición del juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Competente del Tribunal Fiscal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea de conformidad con los artículos 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Cuarto.

Notifíquese personalmente.